



Prescripción de la acción penal en el delito de peculado de uso

Sumilla. El delito de peculado de uso no posee una configuración típica sustancialmente distinta a la del peculado común, que permita efectuar alguna diferenciación en el juicio de temporalidad de la acción penal, a efectos de aplicar la dúplica regulada en el artículo ochenta *in fine* del Código Sustantivo.

Lima, nueve de abril de dos mil quince.

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, contra la resolución de fojas ochocientos veintiséis, del dieciocho de julio de dos mil catorce, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por los procesados Elmer Ladislao Yapuchura Uchasara y Oscar Cabrera Arhuata, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de peculado de uso, en agravio del Estado peruano.

Interviene como ponente la señora jueza suprema Barrios Alvarado.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que la representante del Ministerio Público, en su recurso formalizado de fojas ochocientos treinta y siete, alega que el delito de peculado de uso, entre otros bienes jurídicos, implica además una afectación del patrimonio público. Sostiene que en el presente caso, al haber permitido el uso del vehículo volquete de placa de rodaje XH-3819, de propiedad de la Municipalidad Distrital de Unicachi, para trasladar cemento de procedencia boliviana con destino a la provincia de Yunguyo, evidentemente ha causado detrimento en el patrimonio



del Estado, consistente en el desgaste de dicho vehículo por su recorrido y el consumo de combustible para fines ajenos a los de la institución; por lo tanto, la Sala Superior erróneamente en contravención a los artículos cuarenta y uno de la Constitución Política del Estado, ochenta del Código Penal y el Acuerdo Plenario N.º 01-2010/CJ-116 no aplicó la duplicidad del plazo extraordinario de prescripción, por lo que solicita se revoque la resolución y, reformándola, se declare infundada la excepción de prescripción.

SEGUNDO. Que el señor representante del Ministerio Público, a través de su acusación, obrante a fojas cuatrocientos setenta y uno, imputa a los procesados Elmer Ladislao Yapuchura Uchasara y Oscar Cabrera Arhuata, en su condición de alcalde y regidor de la Municipalidad Distrital de Unicachi, respectivamente, que el ocho de abril de dos mil ocho, permitieron el uso del volquete de placa de rodaje XH-3819, de propiedad de dicha comuna, para fines ajenos al servicio, pues fue usado para trasladar cemento de propiedad de un ciudadano de apellido Aguilar, desde el distrito de Unicachi hasta la ciudad de Yunguyo, a cambio del pago de cien nuevos soles.

TERCERO. El artículo cuarenta y uno de la Constitución Política del Estado, con relación al *ius puniendi* del Estado para la persecución penal de ilícitos cometidos por funcionarios y servidores públicos, establece que: "El plazo de prescripción se duplica en caso de delitos cometidos contra el patrimonio del Estado", norma que asentando el principio de legalidad penal está penalmente prevista en el artículo ochenta del Código Penal, en cuanto señala que: "En casos de delitos cometidos por funcionarios y servidores públicos contra el patrimonio del



Estado o de organismos sostenidos por este, el plazo de prescripción se duplica".

CUARTO. En este contexto, es de rigor precisar que el delito de peculado de uso, previsto en el artículo trescientos ochenta y ocho, del Código Penal, no posee una configuración típica sustancialmente distinta a la del peculado común regulado en el artículo trescientos ochenta y siete, que permita efectuar alguna diferenciación en el juicio de temporalidad de la acción penal a efectos de aplicar la dúplica regulada en el artículo ochenta *in fine* del Código Sustantivo –atento a que el peculado de uso no guarda ninguna distancia esencial para estos efectos con la modalidad de uso de caudales y efectos públicos señalada en el artículo trescientos ochenta y siete, por lo que asumir la interpretación que al peculado de uso regulado en el artículo trescientos ochenta y ocho no le es aplicable la dúplica del plazo de prescripción, conllevaría a la incomprensible admisión que el peculado regulado en el artículo trescientos ochenta y siete solo es aplicable la dúplica en una de sus modalidades: el de peculado por apropiación–. La mayor gravedad de la conducta del sujeto activo que fundamenta la mayor necesidad de sanción previsto en el último párrafo del artículo ochenta del Código Penal (lo que explica la duplicidad del plazo de prescripción), se entiende porque el agente no solo infringe una norma de prohibición general propia del cargo público: "No abusar de la función"; sino también una norma de mandato: "Salvaguardar el patrimonio del Estado", dada su vinculación estrecha y de derecho con el bien jurídico mediato (correcto funcionamiento de la administración pública) y directamente protegido (patrimonio del Estado). En efecto, en el delito de peculado de uso la acción del agente activo **recae directamente sobre el patrimonio del Estado** –aun cuando restringido a determinados bienes como vehículos, máquinas o cualquier otro instrumento público de trabajo–, cuyo agente lo utiliza para fines ajenos a la función pública encomendada, lo



J

que comporta un accionar dirigido a servirse del patrimonio del Estado, que más allá de la afectación patrimonial cuantificable que pueda suponer, revela un grado elevado de peligro de afectación –y no solo su concreta vulneración–, que también integra el principio de lesividad requerido para la activación de la persecución penal agravada en caso el agente sea un funcionario o servidor público. Que, en consecuencia, cumplido, tal presupuesto típico se hace viable la aplicación de la duplicidad de los plazos de prescripción, tal como se encuentra regulado en la parte *in fine* del artículo ochenta del Código Penal; que, por tanto, encontrándose sancionado el ilícito mencionado con una pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, resulta que el plazo extraordinario de prescripción, con la dúplica del mismo, sería de doce años, por lo que en atención a la fecha en que los hechos se cometieron –ocho de abril de dos mil ocho–, la acción penal se encuentra vigente.

A

ES

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen de la Fiscal Suprema en lo Penal, declararon: **HABER NULIDAD** contra la resolución de fojas ochocientos veintiséis, del dieciocho de julio de dos mil catorce, que declaró fundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por los procesados Elmer Ladislao Yapuchura Uchasara y Oscar Cabrera Arhuata, en el proceso que se le sigue por el delito contra la Administración Pública-delitos cometidos por funcionarios públicos en la modalidad de peculado de uso, en agravio del Estado peruano; con lo demás que contiene. **REFORMÁNDOLA**, la declara **INFUNDADA**, debiendo continuar con el proceso conforme al estado que corresponda. **DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al

Q



Tribunal de origen y se remitan los actuados al mismo. Hágase saber a las partes personadas en esta Sede Suprema.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

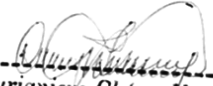
SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

BA/bml

SE PUBLICO CONFORME A LEY



Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA